



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14065 / 2021

**INSTITUTO CULTURAL MARIANISTA c/ VIDRIERIA GLASSMANN
s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 07 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la demandada el decreto de fd. 131 mediante el cual la Juez *a quo* declaró tempestiva la presentación de la accionante de fd. 73/121, donde ofreció prueba “en los términos del art. 334 CPCCN” y, como consecuencia de ello, desestimó el pedido de desglose efectuado por la accionada respecto de dicha pieza procesal.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital de fd. 170/174, siendo respondidos por la parte actora en fd. 176/179.-

2.) Se agravó la recurrente, en primer lugar, de que se haya tenido por tempestiva la presentación efectuada por la parte actora con fecha 02.06.2022, toda vez que el plazo para presentar y ofrecer nueva prueba en los términos del art. 334 del CPCCN habría fenecido en fecha 13.12.2021, esto es, a los cinco días desde la notificación *ministerio legis* del proveído que tuvo por contestada la demanda.

También se quejó de que se haya omitido dar tratamiento al planteo introducido por su parte sobre la improcedencia sustancial de la mentada presentación, dado que, aún de considerársela oportuna, no correspondería su admisión, por cuanto en la contestación de la demanda no se invocaron hechos ajenos a los introducidos en el escrito de inicio, no dándose, por ende, el presupuesto requerido por la norma ritual citada.

3.) En la especie, *Instituto Cultural Marianista* inició la presente acción contra *Vidriería Glassmann* por los daños y perjuicios que ésta habría ocasionado con motivo del incumplimiento del contrato de locación de obra



celebrado entre las partes con fecha 09.12.2019, relativo a la colocación y reemplazo de vidrios a realizarse en el mentado instituto educativo. En dicha presentación, el actor sostuvo que, vencidos los plazos contractuales, subsistían una importante cantidad de tareas pendientes de realizar a cargo de la demandada y que, frente a la falta de respuesta por parte de la demandada a pesar de los insistentes reclamos efectuados por su parte mediante distintas vías (directa, e-mail, carta documento), se vio en la necesidad de finalizar la obra por medio de la contratación de terceros a su cargo, generando esto un sobre costo, lo que habilitaba el reclamo a la demandada de los daños y perjuicios que su conducta habría provocado (ver fd. 2/8).

Al contestar demanda, *Vidriería Glassmann* sostuvo que la realidad de los hechos resultaba ser completamente diferente a la versión dada por el accionante en su pieza inicial. En ese sentido, refirió que el actor tergiversó la realidad de la relación comercial que unía a las partes, puesto que puso en cabeza de la demandada el costo de trabajos que el actor no había contratado con su parte, ofreciendo la prueba obrante en fd. 59/71. Acompañó como prueba documental el contrato social de la sociedad demandada, el presupuesto extendido a la actora, un listado de mails y dos correos electrónicos.

Seguidamente, la Sra. Juez de grado tuvo por contestada la demanda instaurada (véase punto 2 de la providencia de fecha 02.12.2021) y mandó correr traslado de la documental allí acompañada, ordenando su notificación por cédula (punto 3. de dicha pieza). En fecha 03.12.2021 los autos se hallaban “en letra”.

El 02.06.2022 la parte actora contestó el traslado y ofreció prueba en los términos del “art. 334” CPCCN. Reconoció el contrato social de *Vidriería Glassmann*, el presupuesto y el listado de mails; a su vez, indicó que la afirmación efectuada en la contestación de demanda en punto a que no se le habría efectuado reclamo alguno sino hasta el 09.12.2020 resultaba falso y que ello era necesario acreditarlo con la prueba que allí ofreció en los términos del art. 334 CPCCN: prueba documental y pericial informática.

Dicha presentación fue sustanciada con la demandada, quien, con fecha 15.06.2022 lo respondió y solicitó su rechazo con fundamento en que resultaría extemporánea y, subsidiariamente, alegó que resultaría improcedente, pues en la contestación de la demanda no se habían invocado nuevos hechos que dieran lugar al



ofrecimiento de nueva prueba, solicitando, a su vez, el desglose de dicha pieza y de la documentación allí ofrecida.

Con fecha 11.07.2022 la Juez de grado dictó el decreto obrante a fd. 131, donde resolvió declarar tempestiva la presentación efectuada por la parte actora en los términos del art. “334 CPCCN”, en la inteligencia de que dicha parte se notificó del proveído que tuvo por contestada la demanda con su presentación del 02.06.2022 y porque, además, tal solución resguardaba el principio de defensa en juicio. La magistrada nada dijo allí sobre el planteo subsidiario relativo a la improcedencia sustancial del ofrecimiento de prueba de la accionante.

4.) Sabido es que la contestación de demanda tiene efecto preclusivo con respecto a la posibilidad de que el actor formule alegaciones omitidas en el escrito de demanda, pero como puede ocurrir que el demandado, al contestar la acción, formule una versión fáctica diversa a la descripta por el actor o incorpore nuevos hechos configurativos de una excepción, es razonable reconocer al actor la facultad, no ya de plantear otras alegaciones, sino de agregar algún tipo de prueba tendiente a desvirtuar esos hechos diversos o nuevos, siempre que su omisión en el escrito de inicio haya obedecido a actitudes no imputables a aquél, sea por haberlos ignorado o por no incumbirle la carga de afirmarlos (Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T° VI, p. 167).-

Sobre el particular, el art. 334 CPCCN dispone que “*cuando en el responde de la demanda o de la reconvenición se alegaren hechos no invocados en la demanda o en la contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. 1)*”.

Ahora bien, tiénese dicho que esa norma “*...no supedita la agregación de los documentos a la concesión de un previo traslado. El actor, simplemente, se halla facultado para acompañarlos dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación (por ministerio de la ley), de la providencia que tiene por contestada la demanda*” (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T° VI, p. 168).



En otras palabras, el plazo fijado por la mentada disposición legal para que el actor presente la prueba documental -nacida de la invocación de nuevos hechos por parte del demandado al contestar la demanda-, comienza a correr a partir de la notificación *ministerio legis* de la providencia que tiene por contestado el traslado de la contestación de demanda, que en este caso, fue consignado en el punto 2. del decreto de fecha 02.12.2021, sin embargo, esto *no debe confundirse con el plazo para contestar el traslado de la documentación allí acompañada*, cuyo término comienza a correr a partir de la notificación *por cédula* de dicha providencia y de las piezas pertinentes, lo que fue dispuesto en el punto 3 de la mentada pieza procesal.

En efecto, el art. 358 CPCC dispone que de los documentos presentados por el demandado debe darse traslado al actor por el plazo de cinco (5) días, practicándose la notificación respectiva por cédula (art. 135, inc. 1°, CPCC). En oportunidad de contestar el traslado, *incumbe al actor expedirse en la forma exigida por el art. 356, inc. 1°, CPCC, es decir, reconociendo o negando categóricamente la autenticidad o recepción de los documentos, sin poder hacer consideraciones sobre hechos anteriores que han debido formar parte de la demanda*, pues de lo contrario se quebrantaría el principio de igualdad entre las partes (Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T° III, p.195; Colombo Carlos – Kipper Claudio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T° III, p. 745; Palacio, Lino Enrique, *ob. cit.*, T° IV, p. 167).

Como puede advertirse, se trata de dos cuestiones procesales diversas regidas por diferentes reglas, mientras el art. 334 CPCC refiere a la facultad del actor respecto de los hechos no invocados en la demanda, lo establecido en el art. 358 CPPC alude al derecho del accionante de expedirse respecto de los documentos acompañados por la contraria en los términos indicados *supra*.

Sentado ello, obsérvase que, encontrándose el expediente “en letra” con fecha 03.12.2021, el actor contaba con un plazo de 5 (cinco) días desde la notificación *ministerio legis* para la presentación del ofrecimiento de prueba de conformidad con el art. 334 CPCCN. Por ende, la pieza presentada en fecha 02.06.2022 luce, a todas luces, *extemporánea*.

En orden a ello, se receptorá el agravio esgrimido sobre el particular.



Pero aun soslayando esta circunstancia dirimente, la presentación de la actora tampoco podría ser incorporada, desde que la prueba ofrecida en el escrito de fecha 02.06.2022, como la propia accionante refirió, se encuentra dirigida a acreditar la supuesta falsedad de la alegación de la demandada en punto a que finalizó la totalidad de los trabajos acordados y que jamás recibió reclamo alguno por éstos últimos, sino hasta el 09.12.2020, extremos que no constituyen materia novedosa no invocada en la demanda. Véase que la acción, justamente, se fundamenta en el incumplimiento de los trabajos encargados, habiéndose alegado expresamente que se intentó el cumplimiento por varias vías (directa, por e-mail, por carta documento), todas las cuales tuvieron resultado negativo.

No se desatiende que la jueza de grado ponderó el derecho de defensa en juicio para reconocer validez al ofrecimiento de prueba efectuado por la actora con fecha 02.06.2022, sin embargo, el ordenamiento procesal es claro en punto a los alcances que tiene, tanto el anoticiamiento de la contestación de la demanda, como el del traslado de la documentación acompañada con aquélla, sin embargo, de mantenerse la decisión apelada se quebrantaría el principio de igualdad entre las partes al permitirse a la actora realizar una indebida ampliación de prueba, lo cual no puede ser avalado. Véase que en tanto la prueba en cuestión se encuentra dirigida a acreditar los reclamos que la accionante habría formulado a la contraria en virtud de relación contractual objeto de este proceso, ello debió ser contemplado en el escrito de inicio, donde la actora debió ofrecer toda la prueba que hace a los hechos allí invocados.

Frente a ello, la presentación de la actora “en los términos del art. 334 CPCCN” aparece encaminada, en rigor, a mejorar su posición ampliando la prueba ofrecida con la demanda, lo cual, atendiendo a que se encuentra trabada la *litis*, resulta improcedente (art. 331 CPCCN).

5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

a) Admitir el recurso interpuesto por *Vidriería Glassmann* y, por ende, revocar el decreto apelado, declarándose improcedente la presentación efectuada por la actora con fecha 02.06.2022.

b) Imponer las costas de Alzada a la actora dada su condición de vencida en esta instancia (arts. 68 CPCC).



Notifíquese a las partes la presente resolución y oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

